

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Número de radicado:** 2019-0729

**Clase:** demanda de reconvención

El art. 371 del C.G.P. indica que:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y **no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)” -negrita y subraya fuera del texto-*

La anterior disposición está en armonía con el art. 88 del C.G.P. norma que dice:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)-negrita y subraya fuera del texto-

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, para que la demanda de reconvención pueda acumularse al trámite de la demanda principal debe cumplir con las anteriores condiciones, entre las que se destaca, que se agote el mismo procedimiento.

En el *sub-examine*, las pretensiones de la demanda principal pretenden declarar que pertenece en pleno dominio a José Wilson Carrillo Mengua el inmueble ubicado en la carrera 99 F Bis No 38 C -21 Sur de Bogotá y, en consecuencia, ordenar la reivindicación del mentado bien.

Por otra parte, la demandada presente demanda de reconvención apunta a declaratoria de existencia de una sociedad comercial y en consecuencia, se declare disuelta.

Del estudio de la acción pretendida por la demandada, encuentra esta judicatura que no es plausible su acumulación, pues si bien el artículo 525 del C.G.P. expresa que la disolución y liquidación de sociedades civiles o comerciales se adelanta bajo la cuerda procesal del proceso verbal, no obstante, el trámite de la demanda está sujeto a reglas especiales que difieren del proceso reivindicatorio. Es así que los artículos 524 y s.s. indican que en la sentencia se designará a un liquidador en caso de acogerse la pretensión de disolución, convirtiéndose el proceso en uno liquidatario.

Incluso el proceso de nulidad de contrato social o de disolución de sociedad se encuentra agrupado en la sección tercera del Código General del Proceso en proceso de liquidación.

Bajo el anterior análisis, concluye este despacho, que la demanda de reconvención no cumple con los presupuestos que menciona el artículo 371 del código de enjuiciamiento civil, pues en efecto, como se acaba de revisar, la disolución de sociedad comercial está sometida a trámite especial distinto al proceso reivindicatorio, porque la primera esta sometida a reglas especiales.

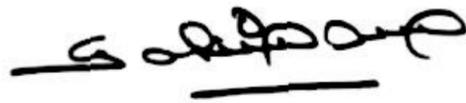
En consecuencia el JUZGADO RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de reconvención presentada por la demanda en este asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ(2)**